



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-816/2024

RECURRENTE: FERNANDO
BELAUNZARÁN MÉNDEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma** la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-294/2024**, en la que se impuso una sanción al recurrente y a otros, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio.

2. Veda electoral. El treinta de mayo comenzó el periodo de veda el cual concluyó el uno de junio siguiente.

¹ En adelante parte recurrente.

² En lo siguiente Sala Especializada.

³ Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo posterior, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, INE.

SUP-REP-816/2024

3. Queja. El uno de junio pasado, Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, denunció al recurrente por la presunta vulneración al periodo de veda electoral por una publicación del pasado treinta y uno de mayo, en sus redes sociales, en la que, en concepto del denunciante, realizó propaganda a favor de la entonces candidata Xóchitl Gálvez Ruiz y de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.⁶

En la queja se solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro inmediato de la publicación denunciada.⁷

4. Medidas cautelares. El uno de junio, la Comisión de Quejas declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la eliminación de la publicación denunciada por posible vulneración al periodo de veda en el actual proceso electoral federal.⁸

5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-294/2024). Previa la sustanciación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el dieciocho de julio, la Sala Especializada emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, declarar existentes las infracciones atribuidas al recurrente por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, y al PRD por falta de deber de cuidado.

En consecuencia, determinó imponer como sanción multas, al recurrente, por \$10,587.00 (diez mil y ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), y al PRD por \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho 50/100 M.N.).

6. Recurso de revisión. El veinticuatro de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-816/2024**;

⁶ Integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

⁷ Queja registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/1016/PEF/1407/2024.

⁸ Acuerdo ACQyD-INE-290/2024.



así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dictada en un procedimiento especial sancionador, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁰ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹¹ porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintidós de julio¹² y el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del veintitrés al veinticinco de ese mes; por tanto, si la demanda se presentó al segundo día del plazo (veinticuatro de julio), es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, atendiendo a que es un ciudadano,

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Como se advierte a fojas 89 y 90 del expediente clave SRE-PSC-294/2024.

SUP-REP-816/2024

que compareció, en calidad de denunciado, al procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna.

A su vez, cuenta con interés jurídico porque en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción que le fue imputada en el escrito de queja y, como consecuencia de ello, se le impuso una sanción, la cual, afirma, afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Contexto

La controversia deriva de la denuncia presentada por MORENA, en contra del ciudadano recurrente, por la difusión de una publicación en su perfil de la red social X (antes Twitter), el treinta y uno de mayo pasado, en la que apareció un video, en el que, en concepto del denunciante, se publicitó la candidatura a la presidencia de la entonces candidata Xóchitl Gálvez y el voto en favor de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, atentando contra las restricciones en materia de propaganda electoral dispuestas para el periodo de veda electoral.

La propaganda denunciada, atendiendo a la certificación realizada en la sustanciación del procedimiento, es del tenor siguiente:

Contenido de la publicación y video
https://x.com/ferbelaunzaran/status/1796533598394470753?t=Vtet8JIOi7sWeHju1T7A&s=08



Imagen representativa.	Contenido representativo
	<p>Exponer</p> <p>Fernando Belaunzarán @ferbelaunzarán</p> <p>Llegó la hora. Vota con el corazón ❤️ y salva a México. #MareaRosa Traducir publicación</p> <p>De A X L</p> <p>7:26 · 31 de mayo de 2024 · 24K Vistas</p> <p>346 1.5K 3K 21</p>
	<p>Han intentado hacernos creer que la decisión está tomada</p>
	<p>Sin darse cuenta que los que movemos a México somos.</p>
	<p>Quienes lo amamos.</p>
	<p>Quienes lo protegemos.</p>
	<p>Quienes por él luchamos.</p>

SUP-REP-816/2024

	<p>Tampoco entienden que el futuro de nuestra patria.</p>
	<p>Está en nuestro voto.</p>
	<p>Y que aún nada está decidido.</p>
	<p>Porque somos habitantes de un País que nos une con fuerza.</p>
	<p>Y que juntos este dos de junio.</p>
	<p>Tomaremos el control.</p>



	Para reconstruir México.
	Si votas con el corazón.
	Gana México.

La Comisión de Quejas y Denuncias determinó conceder la solicitud de medidas cautelares y ordenó el retiro de la publicación denunciada.

II. Resolución impugnada

La Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción al considerar que, el material denunciado tenía elementos que permitían considerarlo como propaganda electoral atendiendo a que se alentaba a la ciudadanía a votar por Xóchitl Gálvez, pretendiendo influir en las preferencias para el proceso presidencial, durante el periodo prohibido.

La responsable consideró, además, que se acreditaba:

- ✓ El elemento personal de la infracción ya que el ciudadano denunciado tenía la calidad de afiliado del PRD, partido postulante de la candidatura beneficiada de la propaganda;
- ✓ El elemento temporal atendiendo a que la publicación se realizó el treinta y uno de mayo, es decir, durante el periodo de veda electoral, en el que se encuentra prohibido realizar actos de difusión de propaganda electoral; y,
- ✓ El elemento material cuando el video contenía expresiones de apoyo: a partir de las cuales es posible advertir un vínculo con la

SUP-REP-816/2024

coalición Fuerza y Corazón por México, así como imágenes de carteles en favor de Xóchitl Gálvez y banderines con el logo del PAN, así como expresiones que representan llamados al voto.

Una vez acreditada la actualización de difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por parte del recurrente, al individualizar la sanción, la responsable tuvo por acreditada la reincidencia ya que, previamente, el infractor había sido sancionado por actos de la misma naturaleza, y calificó la conducta como grave ordinaria, imponiendo una sanción consistente en una multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil y ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

III. Pretensión, agravios y litis a resolver

La pretensión del recurrente radica en que se revoque la resolución controvertida al considerar que indebidamente se tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

Para sustentar su pretensión, aduce esencialmente, lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación

La resolución impugnada atenta contra su libertad de manifestación de ideas, y contra el deber de realizar un control ex officio entre las normas internas y externas, porque la idea de que la publicación constituyó una violación a la veda, se sustenta en una interpretación indebida del mensaje y contenido del video, ya que en ningún momento se hizo un llamado a votar por cualquier candidata, sino que la idea fue, en su calidad de ciudadano —no de militante del PRD— y en sus cuentas personales de redes sociales, incentivar la participación democrática y a evitar el abstencionismo.

b) Indebida individualización de la sanción

La imposición de una multa resulta desproporcional y excesivo por el hecho de ejercer la libertad de expresión en un acto que no configura



propaganda electoral, además de que debió considerar su capacidad económica.

Por metodología esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso, en el orden en el que fueron expuestos, sin que ello genere afectación alguna al recurrente, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis:¹³

IV. Estudio de fondo

Son **infundados** los reclamos de la parte recurrente atendiendo a que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable justificó adecuadamente la existencia de la vulneración al periodo de veda, al estimar que expresiones e imágenes contenidas en la publicación difundida durante el periodo de reflexión, constituían propaganda electoral en favor de una candidatura.

A. Marco normativo

Veda electoral como límite válido a la libertad de expresión

El artículo 251, párrafos 3 y 4 de la Ley general, dispone que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por cuanto al periodo de reflexión se dispone que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

¹³ Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a los recurrentes, porque lo importante es dar respuesta a la totalidad de los agravios. Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-816/2024

Bajo esos términos es que se prohíbe la difusión de propaganda electoral durante el periodo denominado de reflexión o veda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual candidaturas, partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como los servidores públicos deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.¹⁴

Es así que, la normativa restringe expresamente la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

La finalidad que persigue la prohibición destacada, es generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país, puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.¹⁵

El periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición de difundir propaganda o de llevar a cabo actos que impliquen un apoyo a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-175/2021 y acumulados

¹⁵ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-REP-110/2019.



Esta Sala Superior en la tesis LXX/2016 de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET, ha señalado que dicha restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda. Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6 del texto constitucional.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sido enfático en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial LXXXIV/2016 de rubro: VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de internet, encuentra sus límites en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material a que se refiere la jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

SUP-REP-816/2024

Esto último es así, porque si bien el internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el proceso electoral, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

Así pues, la veda electoral supone una prohibición expresa (sujeta a un escrutinio estricto) de llevar a cabo actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura (incluidas las redes sociales), durante los tres días previos a la elección y el propio día de la jornada electoral.

La relevancia de las limitantes en relación con la veda electoral, en atención a la protección de la libertad en el ejercicio del voto, implica incluso, que en dicho periodo no sea posible la difusión de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.¹⁶

Todo ello se traduce en la necesidad de asegurar que no existan influencias externas que distorsionen o afecten en la libertad de decisión de la ciudadanía, lo que también dota de razonabilidad a la necesidad de realizar un escrutinio más estricto de los actos que los actores políticos realizan en dicho periodo.

Propaganda Electoral

El párrafo 3 del artículo 242 de la LEGIPE define a la propaganda electoral como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

¹⁶ Artículo 213, párrafo3, de la Ley General



En tal disposición se describen una serie de elementos que pueden servir para presentar a las candidaturas ante la ciudadanía, sin que al efecto contemple o limite, ni siquiera de forma enunciativa, el mecanismo, medio o vía que se utilice para hacer llegar las manifestaciones correspondientes a sus destinatarios.

Esto se traduce en que los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son el internet y **las redes sociales**.

Respecto de estos últimos, esta Sala Superior ha sostenido que el internet y las redes sociales, son plataformas que se han ido arraigando entre la población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración.¹⁷

Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre los usuarios, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha asumido que las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma electrónica (como son las redes sociales y el internet), quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e

¹⁷ Al efecto puede consultarse la sentencia correspondiente a los expedientes. SUP-REC-1452/2018 y ACUMULADOS.

SUP-REP-816/2024

indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.

Exigencia de militancia

De igual modo, resulta pertinente destacar que la disposición legal no exige que la difusión de materiales tendentes a la promoción política de una candidatura o partido político se haga necesariamente por quien ostente esa calidad (candidato), sino que la extiende a quienes tengan la calidad de militantes y simpatizantes de alguna fuerza política.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que reúnen el carácter de simpatizante quienes asuman o externen su afinidad con una fuerza política (sin estar afiliados), apoyen a sus candidaturas y/o compartan ciertos aspectos de su ideología, plataforma o postulados.¹⁸

Finalmente, se ha sostenido el criterio de que la propaganda de campaña es aquella que va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.¹⁹

B. Caso concreto

1. Acreditación de la infracción

Cómo previamente se refirió el recurrente reclama que, contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, interpretó indebidamente el mensaje y el contenido del video, ya que en el mismo en ningún momento se hace un llamado a votar por cualquier candidata; sino a la participación democrática y a la no abstención.

Al respecto sostiene que, es falso que, por el hecho de que aparezcan en tres ocasiones pancartas en favor de una candidata, la intención hubiera sido el promover el voto a su favor, pues ello jamás se afirma, ni

¹⁸ Criterio dispuesto en la resolución correspondiente al SUP-REP-110/2019.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPANA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



se hace un llamado como tal a lo largo del audio y texto del video; mientras que las capturas del video fueron tomadas de una marcha celebrada con el propósito de promover la participación ciudadana.

Afirma el recurrente que no actuó en su calidad de servidor público ni militante de algún partido político, sino como ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión en sus cuentas de redes sociales personales.

Los reclamos son **infundados** atendiendo a que, tal y como lo concluyó la Sala responsable, la apreciación del material denunciado permite advertir que contienen frases específicas que se vinculan con el proyecto político de la candidatura a la presidencia de la República postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, lo cual no es controvertido por el recurrente.

De igual forma, con independencia de que el recurrente sostenga que se trató de publicaciones a título propio difundidas en una cuenta de redes sociales de uso personal, ello resulta insuficiente para desvirtuar las conclusiones de la Sala responsable para considerar que se trató de una publicación de apoyo a una opción política, y tener por acreditada la calidad de militante de un partido político del recurrente.

En efecto, tal y como quedó referido, en la resolución controvertida se razonó que la publicación denunciada contenía expresiones de apoyo vinculadas con elementos distintivos de la coalición Fuerza y Corazón por México y su candidata a la presidencia de la república, como las siguientes:

- ✓ *“Llegó la hora. Vota con el ♥ y salva a México. #MareaRosa”,*
- ✓ *“Porque somos habitantes de un País que nos une con fuerza y que juntos este dos de junio, tomaremos el control para reconstruir México. Si votas con el corazón, gana México”;*

También, se razonó que la publicación contenía imágenes de un acto proselitista en los que aparecían carteles en favor de Xóchitl Gálvez y

SUP-REP-816/2024

banderines con el logo del PAN, así como expresiones que representan llamados al voto, como se muestra a continuación:

#	IMAGEN
1	 <p data-bbox="521 917 997 1024">#VOTA XÓCHITL PRESIDENTA. VIDA, VERDAD, LIBERTAD. "NUESTRO VOTO"</p>
2	 <p data-bbox="727 1390 797 1422">PAN</p>
3	 <p data-bbox="591 1789 927 1821">XÓCHITL CHINGONA!!</p>

Elementos que resultaron suficientes para que la responsable tuviera por acreditado el elemento material de la infracción, al tratarse de propaganda electoral en favor de una plataforma política y una candidatura.

En este sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, este órgano jurisdiccional coincide con la conclusión arribada por la responsable atendiendo a que la sola apreciación del material denunciado permite



advertir que, efectivamente, se trató de propaganda electoral en la que se contienen evidentes manifestaciones de apoyo hacia una candidatura participante de la elección a la presidencia de la república.

Es así atendiendo a que, como se puede ver, el material denunciado contiene elementos inequívocos que hacen referencia directa de apoyo a la candidatura de Xóchitl Gálvez, incluso haciendo un llamado directo a votar con el hashtag *#VOTA XÓCHITL PRESIDENTA. VIDA, VERDAD, LIBERTAD. "NUESTRO VOTO"*, así como a uno de los partidos integrantes de la coalición que la abanderó, Fuerza y Corazón por México, como lo es el logotipo del PAN.

En este sentido, el hecho de que no se mencione en el promocional directamente a la candidatura recién referida, o de que las imágenes hubieran sido obtenidas de un evento no partidista; resulta insuficiente para considerar que se trató de un promocional dirigido a promover la participación ciudadana, tal y como lo sostiene el recurrente, ya que, se insiste, tanto las frases, como las imágenes que se contienen en la publicación, hacen alusión directa, tanto a la candidatura, como a la propia denominación de la coalición que abanderó a Xóchitl Gálvez durante la contienda presidencial, sin que existan elementos que permitan inferir que se trató de una selección de material accidental o aleatoria.

Aspectos que, adicionalmente, no son controvertidos en la demanda del recurso, ya que el recurrente se limita a referir que se trató de una publicación dirigida a incentivar la participación ciudadana y evitar el abstencionismo, sin apoyar a alguna opción política, afirmaciones que, en este caso, no se encuentran sustentadas con mayores, ni mejores elementos.

De igual forma, se desestima el reclamo relativo a que se trató de una publicación emitida por el recurrente a título personal, como ciudadano, y en sus redes sociales personales.

SUP-REP-816/2024

Al respecto, en la resolución controvertida la Sala Especializada tuvo por acreditado el elemento personal de la infracción, con sustento en lo determinado en un procedimiento previo (*SRE-PSC-151/2017*) en el que se demostró la calidad de militante de un partido político del recurrente.

En este sentido, la sola afirmación relativa a que no fue una publicación realizada en su calidad de militante resulta insuficiente para derrotar la conclusión a la que arribó la Sala Especializada.

Sobre todo, si en la propia resolución existen elementos que permiten inferir que el recurrente hace uso de la misma cuenta en dicha red social identificada con el nombre de usuario [@ferbelaunzaran](#), para publicar contenido de naturaleza política, como se puede apreciar tanto en el presente asunto, como en el procedimiento identificado con la clave *SRE-PSC-231/2018*, en el que el recurrente fue sancionado por la publicación de material de la misma naturaleza, en la misma cuenta.

De igual forma, resultan **infundado** el reclamo del recurrente en el que sostiene que la responsable no realizó un ejercicio de control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y externas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutelan la libertad de expresión.

Lo anterior atendiendo a que, si bien, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como diversos ordenamientos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tutelan la libertad de pensamiento y expresión; esta Sala Superior ya ha considerado sobre el periodo de veda electoral,²⁰ que tiene como finalidad generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral, y al principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, no sean susceptibles de ser

²⁰ Véase la sentencia correspondiente al expediente SUP-REP-112/2022.



desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Sobre este punto, se ha sostenido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está obligado a proteger los principios democráticos de acceso al poder público, principalmente, dado que el derecho de voto activo constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sostiene una democracia, pues es a través del sufragio como se otorga voz a la ciudadanía y se hace latente el sentido de la soberanía popular. Por ello, al igual que todo derecho fundamental, como el de la libertad de expresión de la militancia de los partidos políticos, el derecho a la libertad del sufragio debe ser respetado y salvaguardado por el Estado.

A su vez, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, este órgano jurisdiccional sostuvo que, el principio constitucional de equidad en la contienda se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, el principio de equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, también abarca que la decisión que tome la ciudadanía, al momento de emitir su sufragio, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre exposición de un partido político a determinada propaganda electoral.

Bajo tales parámetros, se ha considerado que la prohibición fijada en las disposiciones que prevén la veda electoral es conforme a la Constitución federal y la legislación de la materia, porque con ello se garantiza que se cumpla con el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y, con ello, evitar un trato desigual de las autoridades electorales frente a los distintos contendientes de una determinada elección.

SUP-REP-816/2024

De esta forma, se estima que, con independencia de que la Sala responsable no hubiera realizado un ejercicio de control de convencionalidad de la prohibición legal, se aprecia que esta misma conlleva una restricción cuya validez ha sido confirmada por este órgano jurisdiccional, por lo que debe desestimarse su reclamo.

2. Individualización de la sanción

En la demanda se sostiene que la imposición de una multa resulta desproporcional y excesiva por el hecho de ejercer la libertad de expresión en un acto que no configura propaganda electoral, además de que debió considerar su capacidad económica.

El agravio resulta **infundado** atendiendo a que la Sala responsable justificó la imposición de la multa, a partir de la consideración de los diversos elementos para graduar la gravedad de la conducta, entre los que se valoró la capacidad económica del infractor.

En efecto, en la resolución controvertida se aprecia que, una vez que la Sala responsable analizó las circunstancias específicas y el grado de afectación en la contienda electoral, calificó como grave ordinaria la conducta, al considerar, entre otros aspectos, que existían antecedentes de sanción al recurrente por la misma conducta, por lo que se podía tener por acreditada la reincidencia en la infracción.

Tomando en consideración lo anterior, impuso una sanción consistente en una multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil y ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), la cual, considerando la situación fiscal del ejercicio dos mil veintitrés que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, a la cual se dio tratamiento de información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se haría del conocimiento exclusivo del propio recurrente; resultaba proporcional toda vez que:



- ✓ Podría cubrirla sin comprometer sus actividades ordinarias; y,
- ✓ Podría generar un efecto inhibitorio, para la comisión de futuras conductas irregulares.

Precisado lo anterior se advierte que los motivos de agravio son **infundados** tomando en consideración, en primer término, que la responsable valoró las circunstancias bajo las cuales se efectuó la infracción y, a partir de ello, graduó la conducta como grave ordinaria.

Hecho lo anterior, y considerando que se acreditaba la reincidencia de la infracción, refirió que correspondía imponer una multa al recurrente que resultara proporcional conforme a los ingresos reportados ante la autoridad fiscal en el ejercicio previo, y por una cantidad que tuviera un efecto disuasorio en la repetición de la conducta.

En este sentido, se aprecia que, al individualizar la sanción, la responsable justificó el por qué resultaba proporcional la imposición de una multa frente a otra sanción y que, al determinar la cuantía, sí tomó en consideración la capacidad económica del recurrente, conforme a la información proporcionada por la autoridad fiscal; aspectos, ambos, que no son controvertidos por el recurrente.

Por el contrario, la lectura de la demanda permite advertir que se parte de la premisa inexacta de que la sanción resultó desproporcional, ante la supuesta licitud alegada de la conducta, lo cual fue desestimado en el apartado previo.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como corresponda.

SUP-REP-816/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presenta resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.